



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: NICOLAS AGAMEZ MARTINEZ.

Accionada: LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLEDUPAR (CESAR).

Radicado: 200014003003 2020 00456 00.

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por NICOLAS AGAMEZ MARTINEZ contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLEDUPAR (CESAR).

### HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el actor, que el día 19 de octubre de 2020, solicitó ante el organismo de tránsito un derecho de petición, el levantamiento de la suspensión de su licencia que aparece retenida en el RUNT, ya que no posee en la actualidad alguna infracción de normas de tránsito, lo que lo ha perjudicado toda vez que no ha podido realizar refrendación de dicha licencia, pero dicho derecho de petición no ha sido respondido por la entidad, incumpliendo con la resolución pronta y oportuna de las peticiones, y de nada sirve dirigirse a la autoridad que en este caso de manera específica es la Inspección de Tránsito si esta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido o solicitado.

### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado debido proceso, igualdad, derecho de defensa técnica, principio de legalidad y tipicidad y de petición.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, señala que pretende:

PRIMERO: Pide que el Juez ordene a la secretaría de tránsito darle cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, por medio del cual solicitó el levantamiento de la suspensión de su licencia que aparece retenida en el RUNT.

### ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, fue admitida mediante proveído del 09 de diciembre de 2020, notificada a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLEDUPAR



(CESAR), como vinculada a este trámite, mediante oficio No. 1114, del 09 de diciembre de 2020, remitido a través de correo electrónico.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLEDUPAR (CESAR), omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma, mediante oficio 1114 enviado a través de correo electrónico.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLEDUPAR (CESAR), le ¿está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar una respuesta frente a la petición de fecha 19 de octubre de 2020, enviada por correo electrónico?

### CONSIDERACIONES

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional, tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que, en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la Corte Constitucional es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 395 de 1.998, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta



en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLEDUPAR (CESAR), le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al haber omitido darle respuesta a la petición que radicó el 19 de octubre de 2020.

Pues bien, como prueba de la vulneración alegada, se encuentra que efectivamente el accionante adjunta al expediente digital copia de la petición y de haber remitido mensaje digital a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLEDUPAR (CESAR) al correo electrónico, el día 19 de octubre de 2020, lo que demuestra la presentación de la petición, asimismo, la afirmación realizada en torno a que no le ha sido notificada respuesta alguna frente a su petición, se encuentra acreditada en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos<sup>2</sup>, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe<sup>3</sup>, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” <sup>4</sup>.



En consideración a lo anterior, la Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial" 5. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Con soporte en lo anterior, el despacho considera que están dados los requisitos para conceder la tutela presentada por la accionante, y se llega a esa conclusión en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, el cual se puede sintetizar en las siguientes reglas:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad del mecanismo de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Corolario de lo anterior, el Juzgado adquirió durante el análisis del caso en concreto el suficiente convencimiento para determinar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición del actor y en tal sentido se pronunciará esta agencia judicial, ordenando a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLEDUPAR (Cesar), le dé respuesta al derecho de petición presentado por Nicolás Agamez Martínez el 19 de octubre de 2020 de manera clara, completa y de fondo con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor NICOLAS AGAMEZ MARTINEZ, dentro del presente trámite que promueve en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



VALLEDUPAR (Cesar), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLEDUPAR (Cesar), que en el término improrrogable de (48) horas le notifique al accionante, una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en el derecho de petición radicado a través de correo electrónico el día 19 de octubre de 2020 en esa entidad.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d49dd87b457759cd8ee2b9d6f3eb8d61bbe83e13705fd69a7061c995b55d20  
86**

Documento generado en 16/12/2020 03:08:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**